

Reglamento de la Ley de Exsanjeros

DECRETO N° 96 de fecha 7 de mayo de 1942

ISAAS MEDINA ANGARITA

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejercicio de la asibución 11 del artículo 100 de la Constitución Nacional y cumplidas las formalidades de Ley,

Decreta:

el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXsANJEROS

Artículo 1.

- Los exsanjeros que se encuensen en el territorio nacional son domiciliados o sanseúntes.

Artículo 2

.- La simple declaratoria que hiciere el exsanjero de fijar su domicilio en el País, no tendrá ningún efecto, si con ella no concurren las siguientes circunstancias:

1. Haber ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional.
2. Haber residido sin interrupción en el País, un ao por lo menos.
3. Tener medios lícitos de vida.

Artículo 3.

- La permanencia en el exterior por más de dos aos, hace desaparecer el domicilio que haya esscido en el País el exsanjero, a no ser que se compruebe la existencia de vínculos reales y permanentes que en concepto del Ministerio de Relaciones Interiores hagan presumir la continuidad del domicilio.

Artículo 4

.- Los exsanjeros sanseúntes se dividirán en turistas, viajeros de sánsito,

visitantes locales o fronterizos y simples sanseúntes.

Artículo 5

.- Turista es el exsanjero que ingresa al país con fines exclusivos de recreo.

Artículo 6.

- Viajero de tránsito es el exsanjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país.

Artículo 7

.- Visitantes locales o fronterizos son los exsanjeros que ingresan al País con el fin de permanecer en los puertos o lugares fronterizos por un plazo que no exceda de ses días y los residentes en ciudades exsanjeras fronterizas que pasen habitualmente en negocio o de paseo a las ciudades venezolanas limítrofes o cercanas a las fronteras, sin salir de los términos de estas poblaciones, ni permanecer en ellas por más de ses días.

Artículo 8

.- Simples sanseúntes son los demás exsanjeros que vengán al País y no se encuensen comprendidos en ninguno de los casos especificados en los artículos anteriores.

Artículo 9

.- El exsanjero que haya ingresado al País en calidad de turista, no podrá permanecer en él por más de seis meses. Tampoco podrá permanecer en el territorio nacional por más de seinta días, el exsanjero que haya ingresado al País en calidad de viajero de tránsito.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Interiores, tomando en consideración las dificultades de transporte creadas por situaciones de emergencia, podrá en casos especiales, y siempre que no haya fraude por parte del turista o viajero de tránsito, prorrogar la permanencia de éstos en el territorio nacional hasta que puedan tomar un medio de transporte que los conduzca al lugar de su destino.

Parágrafo único.- El turista que desee escoger su residencia en el País, deberá solicitar del Ministerio de Relaciones Interiores la legalización de su permanencia, pero llenando en tal caso los requisitos legales de que se había eximido. El Ministerio podrá conceder tal gracia, siempre que la

estime debidamente justificada y la considere beneficiosa para los intereses económicos y demográficos de la Nación.

Artículo 10

.- Las Oficinas de Identificación de Exsanjeros, cuidarán de que los exsanjeros que ingresen al País efectúen, en las condiciones determinadas en el presente Decreto, el depósito previsto en el artículo 11 de la Ley. También velarán porque los exsanjeros cumplan con todos los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, al ingresar al País o salir de él, y avisarán a la Primera Autoridad Civil del respectivo lugar de la entrada y salida de exsanjeros. En los puertos o lugares donde no hubiere Oficinas de Identidad de Exsanjeros, corresponderá a la Primera Autoridad Civil cuidar de que los exsanjeros que ingresen al País, cumplan con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 11

.- Todo exsanjero que ingrese al País, deberá venir provisto de dos ejemplares de la cédula de identidad, que le expedirá, conforme al modelo N° 1, el respectivo funcionario diplomático o consular que otorgue o vise el pasaporte. En dicha cédula se harán constar todos los datos que sirvan para identificar al exsanjero. El referido funcionario anotará en la casilla correspondiente la circunstancia de que el exsanjero posee recursos suficientes para cubrir el depósito a que se refiere el artículo 11 de la Ley o el hecho de estar o haber sido eximido de él conforme a las disposiciones pertinentes. No necesitarán obtener nuevas cédulas de identidad los exsanjeros domiciliados en el País a quienes anteriormente se les hubiere expedido o que poseyeren la que se prevé en el artículo 34 de este Decreto. En ese caso, el funcionario diplomático o consular hará constar en el pasaporte tal circunstancia, y anotará en el mismo lo relativo al depósito previsto en este artículo. Quedará siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Decreto.

Artículo 12

.- El exsanjero deberá presentar, a los efectos de su examen, su pasaporte, los dos ejemplares de la Cédula y los demás documentos exigidos por la Ley, a la Oficina de Identificación de Exsanjeros o a la Primera Autoridad Civil del puerto o lugar de entrada. Uno de los ejemplares será visado y devuelto al exsanjero y el otro se remitirá al Ministerio de Relaciones Interiores. La autoridad correspondiente en su caso, expedirá, por cuadruplicado, una planilla de liquidación por la cantidad de quinientos bolívares, conforme al modelo N° 2, a los efectos del depósito de Ley. Los cuas ejemplares de la planilla de liquidación serán distribuidos así: uno destinado al archivo de

la autoridad que la expidió, (AMV Venezuela Legal) oso que deberá ser enviado, por la vía más rápida, al Ministerio de Relaciones Interiores, y los dos restantes quedarán en poder del exsanjero, quien deberá, a la brevedad posible, ocurrir a la respectiva agencia del Banco de Venezuela, en el puerto o lugar de ensada; si no hubiere agencia del Banco, deberá ocurrir a la casa de comercio de la localidad que le indique la referida autoridad. La agencia o el jefe de comercio, pondrá constancia del depósito en uno de los ejemplares de la planilla de liquidación, el que devolverá al exsanjero, y conservará el oso en su archivo, y dará aviso telegráfico al Ministerio de Relaciones Interiores de haberse efectuado el depósito.

En caso de que el exsanjero no ocurra en el término de la distancia a efectuar el depósito, se considerará inadmisibles, conforme al número 10 del artículo 32 de la Ley de Exsanjeros. La remuneración del depósito y los demás gastos del depósito serán por cuenta del exsanjero. En la planilla de liquidación se expresará que el exsanjero no podrá retirar la cantidad depositada sin la previa autorización del Ministerio de Relaciones Interiores, ordenada al depositario, por la vía postal o telegráfica, y que éste no podrá ensegajar el depósito sin la autorización mencionada. El exsanjero, luego de haber efectuado el depósito, ocurrirá con la planilla cancelada, a la misma autoridad que la expidió, para que estampe en la "Cédula" la constancia del depósito efectuado.

Artículo 13

.- En caso de que el exsanjero esté comprendido en alguna de las causas de exención previstas en el artículo 15 de la Ley de Exsanjeros, la autoridad correspondiente expedirá por súplico una Planilla de Exención, conforme al modelo N° 3. Un ejemplar será conservado en el archivo de la autoridad que la expida, oso será enviado al Ministerio de Relaciones Interiores y el oso será ensegajado al exsanjero.

Artículo 14

.- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá conceder a los turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos el mayor número de facilidades posibles dentro de su esfera de acción.

Artículo 15.

- Los turistas que vengan al País en grupos organizados, gozarán de ventajas y exenciones especiales siempre que una empresa solvente, a juicio del Ministerio de Relaciones Interiores, garantice su sostenimiento durante su permanencia en el País y los gastos del viaje de regreso.

Artículo 16

.- Los turistas a que se refiere el artículo anterior, deberán venir provistos de un permiso especial expedido por el cónsul correspondiente y de sus respectivos certificados de vacuna y de salud.

El organizador de la excursión consignará los nombres de todas las personas integrantes de la misma en una lista, por triplicado, que firmará, comprometiéndose a reembarcarlos o hacerlos abandonar el territorio nacional dentro del plazo concedido, y certificando además en esta lista la identidad de las personas comprendidas en ella. Dicha lista suplirá la Cédula de Identidad a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, en la cual hará constar además el funcionario diplomático o consular la exención del depósito. Uno de los ejemplares de la lista quedará en poder del Cónsul respectivo, otro será enseguido junto con el permiso expedido por el Cónsul a la autoridad correspondiente del puerto o lugar de ingreso, la que proveerá a los turistas de sus correspondientes tarjetas de identificación, conforme al modelo N° 5, que deberán ser devueltas por aquellos al dejar el País, y el otro ejemplar será enviado al Ministro de Relaciones Interiores, por la vía más rápida.

Artículo 17

.- Los turistas aislados, los visitantes locales o fronterizos y los viajeros de tránsito no requieren la Cédula de Identidad a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, pero deberán estar provistos de un documento que los identifique, de sus certificados de salud y de vacuna; y del permiso que, de acuerdo con las normas e instrucciones que fije el Ministerio de Relaciones Interiores, les expedirá el funcionario consular respectivo, conforme al modelo N° 6. Este permiso será visado por la correspondiente autoridad del puerto o lugar de ingreso, y será devuelto por el exanjero al abandonar el territorio nacional.

Artículo 18

.- Para desembarcar en los puertos marítimos o pasar a las poblaciones fronterizas en calidad de visitantes y para internarse en la República con el carácter de turista, se requiere comprobar que se está en posesión de dinero suficiente para el viaje y sostenimiento durante el término que se solicita.

Artículo 19

.- Los funcionarios consulares no expedirán los permisos a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, sino con la autorización expresa del

Ministerio de Relaciones Interiores, previa consulta en cada caso.

Artículo 20

.- No se concederán los permisos a que se refieren los artículos 16 y 17 del presente Decreto si no se sabe previamente que los turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos serán admitidos a bordo del barco en que deban regresar o en territorio del país al cual se dirijan o hayan de volver.

Artículo 21

.- Las autoridades correspondientes avisarán por la vía más rápida al Ministerio de Relaciones Interiores, al Presidente del Estado, Gobernador del Distrito Federal o Territorios Federales respectivos, la entrada y salida de turistas, viajeros de tránsito y visitantes locales o fronterizos.

Artículo 22.

- Los turistas y viajeros de tránsito no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa durante su permanencia en territorio nacional.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Interiores, previa la consideración de circunstancias especiales que así lo ameriten, podrá permitir que los turistas y viajeros de tránsito se dediquen a alguna actividad profesional después de vencido el lapso reglamentario de su permanencia en el País, justificando la necesidad del trabajo.

Artículo 23

.- Los turistas y viajeros de tránsito deberán inutilizar en estampillas el importe de dos bolívares en los permisos o tarjetas que se les expidan para su debida identificación, pero quedarán exentos del depósito y respecto a ellos no se observará lo previsto en el artículo 13 de este Decreto. Los visitantes locales o fronterizos gozarán de las mismas facilidades determinadas en este artículo, y además, no inutilizarán estampillas en los permisos que se les expidan.

Artículo 24

.- Los extranjeros que abandonen el País deberán hacer visar su pasaporte, previamente, por la Autoridad Civil correspondiente; y ésta dará inmediato aviso de los "vistos" que otorgue al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 25

.- La comprobación de que el exsanjero está comprendido en alguno de los casos de exención de la formalidad del depósito, deberá hacerse ante la autoridad correspondiente del puerto o lugar de ensada, en la forma siguiente:

1. Los agentes diplomáticos y los Cónsules de carrera acreditados en Venezuela, sus familias y las personas que sajeren en su servicio, por la información que, de acuerdo con el Protocolo de Venezuela y los usos internacionales, debe suministrarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, y que este Departamento transmitirá al Ministerio de Relaciones Interiores.
2. Con la certificación correspondiente que expedirá el Ministerio de Relaciones Interiores, previa comprobación por parte del interesado y a juicio del mismo despacho, de los elementos constitutivos del hecho jurídico y material del domicilio, conforme al artículo 3 de este Decreto.
3. Los exsanjeros menores de 16 años, con la copia auténtica de la respectiva partida de nacimiento, producida por su padre o su representante legal.
4. Los exsanjeros que vengan mediante consato de inmigración, con la exhibición de una copia auténtica del consato respectivo o de un certificado expedido por el agente de inmigración de la República.
5. Con la exhibición del pasaje de regreso en el mismo vapor en que viajan o con la autorización emanada del Ministerio de Relaciones Interiores.
6. Los empleados de empresas o compañías que tengan consato celebrado con el Gobierno Nacional o exploten concesiones otorgadas por éste, con el certificado de los respectivos Directores o Jefes, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Relaciones Interiores.
7. Los exsanjeros a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la materia, con la exhibición del consato respectivo.
8. Los sabajadores agrícolas y los maessos, institusices, con la autorización especial del Ministerio de Relaciones Interiores, la que será previamente solicitada ante dicho Despacho.
9. La exención que acuerde el Ejecutivo Federal en favor de determinado exsanjero, conforme al último aparte del artículo 15 de la Ley de Exsanjeros, deberá ser comunicada, oportunamente, por el Ministerio de Relaciones Interiores a la Autoridad respectiva del puerto o lugar de ensada del exsanjero exento.

Artículo 26

.- La Cédula de Identidad prevista en el artículo 11 del presente Decreto deberá contener los siguientes datos:

- a) Nacionalidad (originaria o adquirida).
- b) Nombre, apellido, sexo, religión y estado civil.
- c) Edad, lugar de nacimiento.
- ch) Estatura, raza, color de los ojos y del pelo.
- d) Seas particulares, defectos físicos permanentes visibles.
- e) Dos fotografías: una de frente y otra de perfil y la firma autógrafa del exsanjero.
- f) Impresiones dactiloscópicas.
- g) Seales fisonómicas.
- h) Profesión u oficio y objeto del viaje a Venezuela.
- i) Si tiene hijos, su número, edad y sexo.
- j) Último domicilio.
- k) Número del pasaporte, autoridad que lo ha expedido y fecha del último visto bueno y la autoridad que lo otorga.
- l) Vapor en que sale, fecha de la salida y puerto de destino.
- ll) Fecha de salida y lugar y fecha de entrada a Venezuela, si viene por vía terrestre.
- m) La constancia de que el exsanjero posee el dinero del depósito.
- n) La referencia de haber presentado los correspondientes certificados de buena conducta, de vacuna y de salud.

Esta "Cédula" será expedida por triplicado: dos ejemplares se le enseñarán al exsanjero y el otro se enviará, a la brevedad posible, al Ministerio de Relaciones Interiores, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27

.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Exsanjeros, puede el exsanjero solicitar el reintegro del depósito en los siguientes casos:

1. Denso del primer ao de su permanencia en el País si regresa al exterior.
2. Denso del segundo ao de su permanencia en el país, siempre que haya adquirido domicilio en la República.
3. En cualquier oso caso en que el Ministerio de Relaciones Interiores lo considere conveniente de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de la materia.

Pasado el segundo ao, pierde el exsanjero el derecho de reclamar el depósito, y éste ingresará al Tesoro Nacional. Para pedir la devolución del depósito, en el primer caso, deberá el exsanjero acudir ante el Ministerio de Relaciones Interiores, y presentar los siguientes documentos: "Cédula de Identidad"; la Planilla de Liquidación respectiva; el pasaporte con el visto bueno de salida y el pasaje correspondiente. Si el Ministerio halla conforme los documentos expresados, dará la orden de reintegro en favor del exsanjero, quien deberá acudir al Banco de Venezuela, o a su Agencia para hacerlo efectivo. El Banco pondrá constancia en la "Cédula de Identidad" de la circunstancia de haberse verificado el reintegro, y lo avisará por escrito al Ministerio de Relaciones Interiores.

En el segundo caso, el exsanjero comprobará el hecho de estar domiciliado en la República, y exhibirá, asimismo, la respectiva "Cédula de Identidad" y la Planilla de Liquidación. Si el Ministerio halla conforme todos estos recaudos, ordenará el reintegro solicitado, en la forma expresada en el aparte anterior.

Si el exsanjero se halla fuera de la Capital de la República, dirigirá por escrito, en ambos casos, una solicitud formal acompaña de los documentos que fueren pertinentes.

Artículo 28

.- Los exsanjeros que lleguen por puerto de mar carentes de algún requisito que no pueda satisfacerse en el momento de su examen, podrán desembarcar provisionalmente miensas el Ministerio de Relaciones Interiores resuelve lo conveniente sobre el particular, si constituyen depósito o dan fianza satisfactoria, o si la Compañía Naviera que los sajo garantiza su regreso, en caso de que se les rechace en definitiva. Esta franquicia no es extensiva a los que adolezcan de algún impedimento legal y no podrá exceder nunca del plazo de seinta días.

Artículo 29

.- Los funcionarios diplomáticos y consulares no podrán expedir pasaportes a súbditos exsanjeros sino con la autorización expresa y previa del Ejecutivo Federal acordada con conocimiento de causa.

Artículo 30

.- Podrá acordarse pasaporte provisional, válido únicamente para salir del País, a los exsanjeros que, por no tener representación consular en Venezuela o por cualquier otra causa, no pudieren proveerse de su correspondiente pasaporte.

Artículo 31

.- El Ministerio de Relaciones Interiores dictará las providencias que estime necesarias para evitar el ingreso al País de los exsanjeros que considere sancionaria o permanentemente inadmisibles el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los intereses generales del País y las líneas fundamentales de la política inmigratoria nacional.

Artículo 32

.- El Ministerio de Relaciones Interiores hará ingresar a las colonias o escuadras de régimen de trabajo que creare el Ejecutivo Federal a los exsanjeros inadmisibles o perniciosos que por cualquier impedimento no pudieren ser inmediatamente expulsados del País y que se encuensen en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Haber ingresado al territorio nacional sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento.
- b) Ser prófugos o condenados en otros países por delito común que califique y castigue la Ley venezolana.
- c) Ocultar su verdadero nombre, disimular su personalidad o domicilio, usar o portar documentos falsos o adulterados o negarse a exhibir los propios.

Artículo 33

.- A los efectos del consorcio establecido por la Ley de la materia, los sacerdotes, ministros o agentes exsanjeros de cualquier culto o propaganda religiosa que ingresen al País, deberán obtener previamente el correspondiente permiso del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 34

.- A los fines de completar sansitoriamente la Mas ícula General de los exsanjeros residentes en el País, prevista en el artículo 23 de la Ley de Exsanjeros, el Ministerio de Relaciones Interiores proveerá a los Presidentes de Estado, al Gobernador del Dissito Federal y a los Gobernadores de Territorios, del suficiente número de ejemplares de una "Cédula" especial, conforme al modelo N° 4, en la cual se hará constar los siguientes datos, respecto a cada exsanjero que se halle en el territorio de su jurisdicción:

- Nacionalidad (originaria o adquirida).
- Sexo, nombre, apellido, religión y estado civil.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Seales fisonómicas, seales particulares y defectos físicos permanentes visibles.
- Dos fotografías, una de frente y otra de perfil, y la firma autógrafa del exsanjero.
- Impresiones dactiloscópicas.
- Profesión u oficio.
- Fecha del pasaporte, autoridad que lo ha expedido, fecha del último visto bueno y autoridad que lo otorgó.
- Domicilio.

Esta "Cédula" será expedida por triplicado; un ejemplar se le enseñará al exsanjero, otro se enviará al Ministerio de Relaciones Interiores, por la vía más rápida, y el tercero quedará depositado en la Secretaría de Gobierno de cada Estado y de la Gobernación del Dissito Federal y de los Territorios Federales, respectivamente.

Artículo 35

.- En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un Regisso especial de todos los exsanjeros que ingresen a la República, y en él se anotarán los datos que, respecto a cada exsanjero, consten en el ejemplar de la "Cédula de Identidad" y en las respectivas planillas de liquidación o de

exención. También se llevará en el mismo Ministerio un regisro general en donde se censalizarán todos los datos contenidos en la correspondiente "Cédula".

Artículo 36

.- Los modelos de "Cédula de Identidad" y de planillas de liquidación y de exención, permiso de ensada y tarjeta de identificación, números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, previstos en los artículos 11, 12, 13, 34, 16 y 17, serán formulados en Resolución que dictarán el Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 37

.- Los Minissos de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 38

.- Este Decreto empezará a regir el día de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA; y desde la misma fecha queda derogado el Decreto dictado el 30 de septiembre de mil novecientos seinta y siete.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Minissos de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Ao 133° de la Independencia y 84° de la Federaci ón.

(L. S.)

ISSAIAS MEDINA ANGARITA

Refrendado.

El Minisso de Relaciones Interiores,

TULIO CHIOSSONE

El Minisso de relaciones Exteriores

